Ambiente

AUTO No. 030 **DE** 13 MAR 2026

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el trámite administrativo de sustracción definitiva iniciado mediante Auto 012 del 27 de febrero de 2026"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante los radicados **2025E1062213** del 19 de noviembre de 2025 (VITAL No. 4800090149464125001 del 11 de noviembre de 2025) y **2025E1062735** del 20 de noviembre de 2025 (VITAL No. 3500090149464125002 del 12 de noviembre de 2025)., el señor RODRIGO ANTONIO MESA MOLINA, Gerente General y Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.494.641-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,73 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) El Remanso",* en los municipios de Frontino y Abriaquí (Antioquia).

A través del **radicado No. 21022025E2045946 del 16 de diciembre de 2025,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente:

- **Carpeta de ESTUDIO TÉCNICO:** El estudio técnico no cumple con la totalidad de la información exigida por los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024.

- **Carpeta de INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA:** El estudio técnico no cumple con la totalidad de la información exigida por los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024.

Toda vez que la solicitud no cumplía con la totalidad de la documentación señalada en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección le comunicó al solicitante que disponía del término de **un (1) mes** para allegar la información faltante.

Por medio de los **radicados No. 2026E1001534 del 16 de enero del 2026** (VITAL No. 3500090149464126001 del 14 de enero del 2026), el representante legal de **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.** solicitó prórroga para dar respuesta al radicado **21022025E2045946** del 16 de diciembre de 2025.

A través de radicado **No. 2026E1003431 del 26 de enero del 2026** (VITAL 3500090149464126002 del 23 de enero del 2026), el señor RODRIGO ANTONIO

MESA MOLINA, Gerente General y representante legal de la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.** dio respuesta al requerimiento realizado por esta Dirección.

Mediante Auto 012 del 27 de febrero de 2026, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso, entre otras determinaciones, iniciar el procedimiento administrativo de sustracción definitiva de **0,73 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitado por la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.494.641-9, en el marco del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) El Remanso"*, en los municipios de Frontino y Abriaquí (Antioquia).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Así mismo, el artículo 209 de la Carta Política establece *que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Por su parte, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

De otro lado, es preciso mencionar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, que garantizan un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 34 y subsiguientes del capítulo I *"Reglas Generales"* del TÍTULO III "Procedimiento Administrativo General" de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo" establece el procedimiento administrativo común al que se deben sujetar las actuaciones administrativas.

Aunado a lo señalado, el artículo 40 de la precitada Ley, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio del Medio Ambiente[1] la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El parágrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial[2] o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley, señaló dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y

[1] El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

[2] El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que considerando que mediante la precitada Resolución se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la adopción de las decisiones de trámite y de fondo en estos trámites administrativos, se indica que la competencia para emitir y suscribir el presente acto administrativo corresponde a quien ejerce las funciones como titular del cargo de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en este caso, la doctora Natalia María Ramírez Martínez.

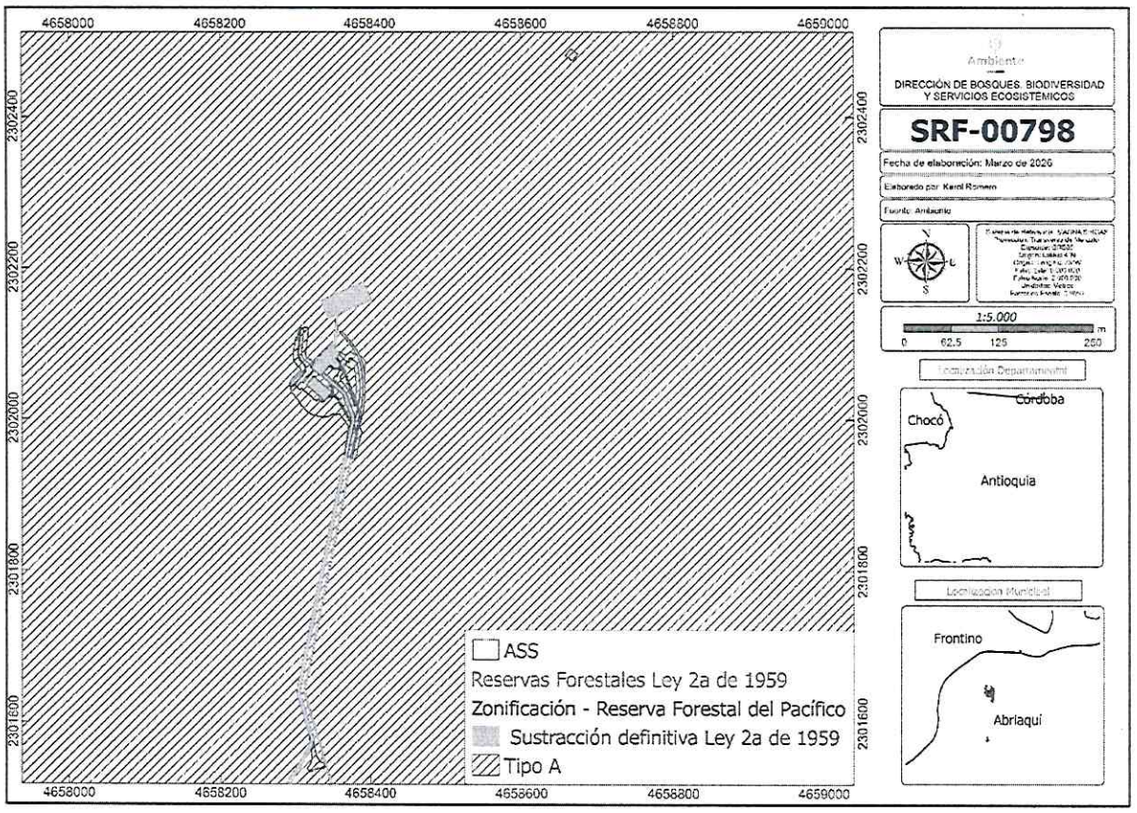
CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Al respecto, una vez adelantada la revisión preliminar de la documentación presentada en la solicitud, se identificó la necesidad de corroborar en terreno las condiciones biofísicas y de intervención reportadas, así como la correspondencia entre la información presentada y las condiciones actuales del área objeto de la solicitud.
Por lo anterior, se considera relevante adelantar una visita técnica con la finalidad de:

- Verificar la localización geográfica y delimitación del área solicitada en sustracción.
- Validar las coberturas vegetales existentes, el estado de conservación del ecosistema y el grado de intervención antrópica presente.
- Evaluar las condiciones actuales de uso del suelo y las actividades desarrolladas en el área.
- Corroborar la información relacionada con accesos, obras proyectadas e infraestructura asociada a la PCH El Remanso.
- Obtener insumos técnicos adicionales que permitan validar la información técnica de la sustracción solicitada.

Sumado a lo relacionado, debe mencionarse que la visita comprenderá el reconocimiento en campo de los 39 polígonos solicitados en sustracción definitiva, los cuales suman un área total de 0,73 hectáreas (Ver **Imagen 1**) y sus áreas adyacentes, incluyendo los componentes físico y biótico relevantes para el análisis técnico de la solicitud. Los resultados obtenidos servirán como soporte para la emisión del respectivo concepto técnico, orientado a establecer la pertinencia o no de la sustracción definitiva del área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la ley 2ª de 1959.

Imagen 1. Área Solicitada en Sustracción – ASS – Expediente SRF-00798



En consideración a lo anterior, se resalta que la realización de la visita técnica constituye un insumo indispensable para adelantar una evaluación integral, objetiva y técnicamente sustentada de la solicitud de sustracción definitiva presentada para la PCH El Remanso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DE LAS PRUEBAS

En ejercicio de la función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental[3], de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales[4], el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024,** por medio de la cual adoptó los términos de referencia para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que resulta aplicable al trámite administrativo de sustracción que fue iniciado mediante Auto 012 del 27 de febrero de 2026.

El artículo 4° de la Resolución 1705 de 2024 señala que "*(…) Las autoridades ambientales competentes resolverán dichas solicitudes siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (…)*"

[3] Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993
[4] Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

De otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

Señala el citado artículo 40 respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)".*

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa, determinan:

> *"**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte**. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*
>
> *"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal**. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia yserán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origense hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Dentro del procedimiento administrativo, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el interesado presente, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

"(...)

CONDUCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)"*[5]

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en *"(...) que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine."*[6]

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que *"(...) se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se*

[5] Parra Quijano Jairo "Manual de Derecho Probatorio"; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

[6] Azula Camacho. *Manual De Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.

pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)[7]

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que "*mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar serefiera ó tenga relación con los que configuran la controversia (...)*[8]

De otro lado, el profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que "*(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrary el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo* ***in limine*** *de la prueba (...)*[9]

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la "*(...) utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)*"[10]

De otra parte, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de oficio, considera procedente decretar la práctica de pruebas a efectos de continuar con la actuación administrativa iniciada mediante Auto 012 del 27 de febrero de 2026, llevando a cabo una visita al área solicitada en sustracción y la correspondiente área de influencia.

Por lo tanto, se procederá a decretar el siguiente medio probatorio, como quiera que el mismo resulta útil, conducente y pertinente, para evaluar la información presentada por la solicitante en el marco del referido trámite administrativo.

Ahora, considerando lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, para lo cual deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. De igual modo, de acuerdo con lo señalado en el artículo

[7] Antonio Rocha. *De la Prueba del Derecho.* Universidad Nacional de Colombia. Sección de ExtensiónCultural. 1949.

[8] Jairo Parra Quijano. *Manual de Derecho Probatorio.* Décima Segunda Edición. Ediciones Librería delProfesional. 2002.

[9] Jairo Parra Quijano. *Manual de Derecho Probatorio.* Décima Segunda Edición. Ediciones Librería delProfesional. 2002.

[10] Azula Camacho. *Manual de Derecho Probatorio.* Editorial Temis S.A., 1998.

40 de la Ley 1437 de 2011, "*(…) el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación (…)*"

De acuerdo con el decreto de pruebas que se ordena, esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez realice la visita, elaborará un informe de la misma, y se concederá un término de cinco (5) días a la solicitante, para que presente las consideraciones y alegaciones que estime relevantes en relación con el precitado documento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar a pruebas la actuación administrativa iniciada mediante Auto 012 del 27 de febrero de 2026, llevando a cabo una visita al área solicitada en sustracción y la correspondiente área de influencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el traslado a la solicitante **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.494.641-9, por el término de cinco (5) días, contados a partir del envío del informe de la visita que contenga la validación adelantada en la prueba decretada en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la solicitante **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 MAR 2026.

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y Revisó: Miguel Fernando Salgado Páez / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Karol Julieth Romero Corredor / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
David Orlando Hernández Reyes / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF-00798